



SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora LTM.

Abogados: Licdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera.

Recurrida: Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).

Abogados: Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora LTM, RNC. núm. 1-30-30516-1, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Luis Tomas Méndez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0; quien tiene como abogados a los Lcdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y con domicilio ah hoc en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Monumental, esquina antigua carretera Duarte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Alejandro José Ruiz Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061105-2; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto, por Constructora LTM, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-00669, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos. TERCERO: Condena a la Constructora LTM, S. A., al pago de las costas y ordenando su distracción a favor de la Licda. Sandra Montero y el Dr. Shamir R. Chami Isa, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que se acoga el presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora LTM, y como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 366-12-00669, de fecha 16 de marzo de 2012 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$3,421,968.59, más intereses como indemnización suplementaria y rechazó la conversión de la hipoteca provisional, en definitiva; b) contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal por perención de sentencia y proceso civil; violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; violación al debido proceso, al justificar un fallo con motivo erróneos sobre la validez de las facturas.

En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, debido a que no se visualiza en el recurso de apelación ni en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente solicitara ante la alzada la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la deudora. En otras palabras, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso por haberse planteado en él medios novedosos; y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado.

Sobre el medio de inadmisión, procede señalar de manera previa que, a juicio de esta Corte de Casación, este medio no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate. Esto, principalmente, pues se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial para el análisis del planteamiento incidental, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, la inadmisión de la acción o de la vía recursiva sin examen al fondo. En ese tenor, el análisis del referido pedimento en caso de ser procedente se traduciría en el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que se difiere su conocimiento al momento de analizar el medio en cuestión.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente dirige sus argumentos a justificar su pretensión de declaratoria de perención de la sentencia impugnada. Al efecto, alega que al ser dictada la sentencia en fecha 21 de abril de 2014 y notificada el 4 de mayo de 2017, todo el proceso civil entre las partes había perimido en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y se reputa que esta y todos sus derivados carecen de efectos jurídicos.

Como se observa, la parte recurrente hace referencia expresa al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el que se refiere a la perención de instancia y no a la perención de sentencia, sanción que pretende sea aplicada en el caso concreto. En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación le otorgará a su pretensión el alcance que le corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del indicado texto legal, en virtud de que tiene como fundamento la fecha de notificación de la sentencia impugnada, lo que está previsto en este último texto normativo al establecer que la notificación [de la sentencia] deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.

En ese sentido, la perención de instancia y la perención de sentencia constituyen dos figuras jurídicas distintas, con bases legales, espacios procesales de aplicación y efectos respecto del proceso también diferentes, a saber: la perención de instancia es regida por los artículos 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, mientras que

la perención de sentencia es por el artículo 156 del mismo código; la primera se habilita a partir de que se inicia la instancia al crear sus lazos y concluye al dictarse la sentencia solo pudiendo ser demandada, en la forma prevista por la ley, durante el espacio procesal en que el tribunal este apoderado y por ende abierta la instancia y por ante el mismo juez apoderado de la instancia, mientras que el espacio procesal de la perención de sentencia se inicia al concluir una instancia con la emisión de la sentencia pudiendo ser demandada tanto ante el mismo tribunal como ante la alzada; la perención de instancia tiene efectos, precisamente, sobre la instancia y los actos de procedimiento realizados durante esta; por su lado la perención de sentencia tiene efectos limitativamente sobre la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, particularmente sobre el pronunciamiento de la sentencia sin afectar la instancia. en consecuencia, no es posible aplicar la base legal, el alcance, los efectos ni los plazos de la perención de instancia a la perención de sentencia ni viceversa, por tratarse de dos entidades procesales distintas.

Se debe destacar que mediante sentencia núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses. Sin embargo, mediante la presente decisión esta sala se aparta del criterio antes señalado, por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada en la decisión precedente y considerar más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación lo a continuación se establecerá.

La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal

situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisibles dichos medios.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos debido a que esta no se refirió a que entre las partes no hay relación contractual, así como tampoco respecto del pedimento de nulidad e ilegalidad de las facturas con relación al consentimiento de la deudora, por lo que, al responder a dichos alegatos de manera simple se vulneró el derecho al debido proceso de ley.

En cuanto al medio analizado, la parte recurrida establece que de la lectura del recurso de apelación, así como la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que en las conclusiones vertidas por la recurrente no se observa que esta haya peticionado la nulidad e ilegalidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, por lo que, deviene en un medio presentado por primera vez ante esta Corte de Casación.

Ante la alzada fue depositado el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contenido de recurso de apelación, el que fue también depositado ante esta jurisdicción, mediante el cual la parte recurrente peticionó que se declare regular y válido el recurso en cuanto a la forma y que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Del mismo modo, la lectura del fallo recurrido evidencia que en la audiencia pública celebrada ante el tribunal a qua la parte recurrente concluyó solicitando lo establecido en el acto antes descrito.

Ha sido establecido en reiteradas ocasiones que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En este tenor esta sala pudo constatar que en el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, antes descrito, así como en la audiencia conocida ante la corte, la parte recurrente se limitó a peticionar que se acoja el recurso de apelación y se revoque la sentencia recurrida, mas no solicitó la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, motivo por el cual no ha lugar a retener el vicio alegado, por tanto se desestima el mismo y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento

Civil, 44 de la Ley núm. 834:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)